

mal exemplo por ende mando que los tales se salgan desta provincia y mas pueblos que dichos son dentro de los dichos diez dias so pena que el que no lo cunpliere sin le mas apercebir se le daran cien açotes de cualquier calidad que sea.

Otro sí mando que ninguna persona compre ninguna cosa de bastimento para lo tornar a rrevender y sí lo conprare sea obligado a lo manifestar ante la justicia para que se pregone sí los españoles o naturales lo quieren por el tanto dentro de tres dias lo puedan tomar y al que lo contrario hiziere y el que vendiere sin postura ninguna cosa de bastimento yncurra en pena de perdimiento de todo ello e de cinquenta pesos de tipuzque aplicados para la cámara de su magestad y juez y denunciador por tercias partes y se entiende que so la dicha pena ninguna persona a de vender ningún género de mercadería sin primero registrarla y manifestarla ante la justicia e jurar las cosas que trae e que no encubra ninguna e se les dé licencia para que las puedan vender.

Y encargo y mando a los gouernadores alcaldes y principales de los dichos pueblos e de todos los demas tengan gran cuidado e diligencia en sauer por todas vias las personas que van contra lo suso dicho y den dello noticia a la justicia so pena que el que no lo hiziere auendolo visto o sauido yncurra en pena de cien pesos de tipuzque y priuado de oficio por quatro meses y por que venga a noticia de todos y dello no pretendan ygnorarcia mando que se pregone publicamente en el pueblo de coyuca y este de acamalutla donde los dichos españoles rresiden fecho en el pueblo de acamalutla a ocho dias del mes de jullio de mill e quinientos e sesenta e cinco años.—andrés orejon—por mandado del señor alcalde mayor juanes de nardon escriuano nonbrado.

Otro sí por quanto en esta provincia ay algunas mugeres solteras que dan mal exemplo a los naturales mando que dentro del di-

cho término de treinta dias se salgan della y no viuan entre ellos so pena que sí no lo cunplieren se hecharan con todo rrigor y se les lleuara de pena cien pesos de tipuzque aplicados conforme a las demas penas de suso contenidas fecho ut supra—andrés orejon—juanes de nardon escriuano nonbrado.

Nos el presidente e oydores de la audiencia rreal desta nueua españa &. Por quanto por parte de Don garcia de albornoz en cuya caueça estan en encomienda los pueblos de acapulco acamalutla coyuca y otros pueblos sus sujetos de la provincia de acapulco fueron presentadas ante nos ciertas ordenanças que se hizieron por andrés orejon alcalde mayor de la dicha probincia para el buen gobierno y hutilidad comun de los naturales vezinos della por virtud de ciertos mandamientos e mandados desta rreal audiencia e nos fué pedido y suplicado las mandásemos confirmar las quales por nos vistas pareció que convenia enmendar y mudar algunas dellas y hacer otras de nuebo por tanto por la presente mandamos que hasta tanto que por esta rreal audiencia otra cossa se probea e manda en la dicha provincia de acapulco e su juridicion se guarden e cunplan las ordenanças siguientes.

I. Primeramente ordenamos e mandamos que todos los españoles tratantes en la dicha probincia se rrecojan a vivir en el puerto de acapulco y allí hagan su asiento y poblaçon para lo qual sí fuere necesario por esta rreal audiencia se les dará el favor e ayuda que fuere necesario y que ninguno dellos no biva entre los yndios so pena de cien pesos de oro la mitad para la cámara de su magestad y la otra mitad para el juez y denunciador y de un año de destierro preciso de la dicha probincia.

II. Iten mandamos que a los yndios no se les benda ninguna cossa fiada de ninguna manera ni por ninguna bia so pena quel que lo contrario hiziere pierda e aya perdido lo que asi les ben-

dieren y los yndios no sean obligados a pagarles por ello cosa alguna.

III. Iten mandamos que los dichos mercaderes y tratantes de la dicha probincia no anden bendiendo a los yndios por las estancias ni lugares cacahuatales (4) ni huertas ni entren en sus casas sino que en los tianguetz y mercados públicos vendan sus mercaderias y las rescaten y compren todos a luego pagar segun dicho es sin las fiar ni tomar fiadas por ningun tienpo y al que lo contrario hiziere yncurra en pena de beinte pesos la mitad para la cámara de su magestad y la otra mitad para el juez y denunciador y un año de destierro por la primera vez y por la segunda la pena doblada y por la tercera lo mismo conque el dicho destierro sea preciso por toda la vida.

IV. Iten mandamos que los mulatos y mestizos que no fueren casados con yndias de la tierra no biban entre los yndios ni anden por las estancias cacahuatales ni guertas sino fuere con licencia expresa y particular desta rreal audiencia o siruiendo a sus amos so pena de cien açotes y un año de destierro por la primera vez y por la segunda sean perpetuamente desterrados y lo mesmo mandamos so la misma pena a los bagamundos que no tuvieren oficio ni manera de bibir y que los unos y los otros salgan de la dicha probincia dentro de treinta dias despues de la publicacion desta hordenança.

V. Iten mandamos que ninguna persona compre ningunos bastimentos para los tornar a bender y si los comprare sea obligado á los manifestar ante la justicia hordinaria para que si los españoles ó naturales los quisieren por el tanto lo puedan tomar dentro de tres dias so pena que el que lo contrario hiziere o bendiere sin

[4] Cacaotal, sembrado de cacao.

postura los dichos bastimentos yncurra en pena de quarenta pesos la mitad para la cámara y la otra mitad para el denunciador.

VI. Iten que las mugeres solteras públicas y de mal bibir se rrecojan y bayan á bibir a los lugares de los españoles y no biban ny anden entre los yndios so pena de treinta pesos la mitad para la cámara de su magestad y la otra mitad para el juez y denunciador y un año de destierro por la primera vez y por la segunda sea la pena doblada y por la tercera el destierro perpétuo y que salgan a cunplir lo contenido en esta ordenança dentro de treinta dias primeros siguientes de la publicacion della.

VII. Iten que los caminantes que pasaren por los lugares de yndios no puedan estar mas de tres dias en ellos so pena de veinte pesos la mitad para la cámara y la otra mitad para el juez y denunciador.

VIII. Iten mandamos que ninguna persona pueda bender a yndio ninguno vino so pena de veinte pesos de minas y dos años de destierro presisos la mitad para el juez que lo sentenciare y la otra mitad para la cámara y denunciador.

Las cuales dichas ordenanças mandamos al alcalde mayor que al presente y adelante fuere y a todos los corregidores alcaldes ordinarios y otras qualesquier justicias de la dicha probincia que desde el dia en adelante que las dichas hordenanças fueren publicadas y apregonadas las agan guardar e cunplir y executar las penas en ellas contenidas a los transgresores e ynobedientes sin rremision alguna hasta tanto que por esta rreal audiencia otra cosa se probea e mande fecho en méxico a beinte e cinco dias del mes de febrero de mill e quinientos e sesenta e seis años.—el doctor villalobos—el doctor horozco.

(Sigue un testimonio de la causa seguida contra Diego de Tor-

res por escesos, y otro testimonio del proceso hecho contra Juan Martel, por haber dado la muerte á Juan de Velasco.)

Muy poderoso señor.—Xpoual perez en nombre de don garcia de albornoz en el pleyto criminal que de oficio contra él se trata en este rreal consejo suplico a vuestra alteza que los testigos que por mi parte se presentaren se esamynen por el tenor deste ynterrogatorio que presento e pido justicia.

I. Primeramente sean preguntados si conocen al dicho don garcia de albornoz y al bachiller francisco sanchez moreno y al bachiller alonso hernandez de segura clérigos rresydentes en la probyncia de acapulco y a saluador rramyrez y diego garcia tratantes en ella y si tienen noticia deste pleyto e causa.

II. Si sauen que los dichos alonso hernandez y francisco sanchez clérigos an pretendido que los naturales de la dicha probincia de acapulco les acrecienten los salarios que tienen e les den otros de nuevo y es tanta la codicia del dicho francisco sanchez y alonso hernandez quel dia quando se haze la comemoracion de los finados no queria ny quiere hazer los todos santos porque en aquel tiempo no ay cacao que le dar y ofrecer y lo rreserbaua para el tiempo de la cocecha e por causa de que no les dan lo que quieren e pretenden se ban al puerto donde reciben mas ynterese y dexan los nyños sin bautismo y se mueren los onbres syn confesion e no los quieren dotrinar sobre lo qual el dicho don garcia ha tenido enojos y quistiones con ellos digan &c.

III. Si sauen quel dicho don garcia dió noticia de lo contenido en la pregunta antes desta al reverendo arçobispo desta cibdad para que quitase los dichos clérigos de aquella probincia lo qual vino a su noticia dellos e por esto e por hauer hecho llebar probision para que no se les dé de comer sin paga e por aver dado cyerta informacion contra juan del hierro alcalde mayor de la di-

cha probincia de que resultó culpa contra los dichos clérigos e por otras causas e enojos que entre ellos an pasado an tenido e tienen contra el dicho don garcia muy grande odio e mala voluntad digan lo que sauen.

IV. Si sauen que saliendo de dezir sus dichos en esta causa los dichos alonso hernandez e francisco sanchez clérigos yban muy contentos y alegres diziendo que ya el dicho don garcia no bolueria a la dicha probincia de acapulco dígan lo que sauen.

V. Si sauen que los dichos saluador rramyrez e diego garcia testigos asi mismo de la sumaria ynformacion antes y al tiempo que dixeran sus dichos heran y son enemigos del dicho don garcia e le tenian e tienen odio e mala boluntad por pleytos importantes e calificados que contra ellos el dicho don garcia a tratado pidiendo e pretendiendo que salgan e sean echados de la dicha probincia de acapulco e que lo que an fiado a los naturales lo pierdan e que se guarden ciertas hordenancas hechas en favor de los dichos yndios y el dicho saluador rramyrez se agrabiaua e que-xaba diciendo aunque contra verdad quel dicho don garcia dezia algunas palabras contra su honrra y es muy público enemygo s-nyo digan lo que sauen.

VI. Si sauen que los dichos francisco sanchez y alonso hernandez clérigos e saluador rramyrez e diego garcia se an juntado con juan del hierro alcalde mayor de la dicha probincia de acapulco e an tenido pláticas e conciertos para el efeto de lebantarse contra el dicho don garcia y arguirle e probarle lo que les paresciese y hazerle todo el mal e daño que pudiesen y hecharle de la dicha probincia digan lo que saben.

VII. Si sauen que los mercaderes tratantes de la dicha probincia de acapulco hacen de hordinario a los naturales della muchos y muy grandes agrabios maltratándoles las personas y enga-

ñandolos en las contrataciones y algunas veces les toman las mugeres a fuerça sobre todo lo qual reciben muy grandes molestias e con todas ellas ocurrían al dicho don garçia su encomendero para que pidiese se les hiziese justicia en especial que los alcaldes mayores que son y an sydo agrauian asy mismo a los dichos naturales sobre contrataciones e no tenyan alli a otra persona a quien ocurrir e quejarse digan lo que sauen.

VIII. Si saben quel dicho don garçia en todo el tienpo que residió en la dicha probincia defendia e defendió a los dichos naturales e los anparaba e faborecia de las dichas vexaciones e procuraba que no fuesen engañados e maltratados en todo quanto podia e los dichos yndios recibían muy buena obra e gran alivio por escusarles como les escusaua muchos de los dichos daños digan lo que saben.

IX. Si saben quel dicho don garçia residiendo en la dicha probincia de acapulco biuió muy xpiana y recojidamente sin agraviar ni hazer daño a persona alguna sin hazer eceso ni delito ny que del se dixese auer hecho cosa indebida digan lo que sauen.

X. Si sauen quel dicho don garçia de albornoz está necesitado y alcançado y de pocos dias a esta parte a tomado quatro mill pesos a censo sobre sus haziendas para saldar e pagar e reparar deudas que truxo en muncha cantidad del biaje que hizo a los reynos de castilla pocos años á digan lo que sauen.

XI. Si sauen que en la dicha probincia de acapulco el dicho don garçia tiene ciertas huertas de cacao en las quales le conviene asystir e residir a lo menos visitarlas a menudo para que se labren e cultiben y el fruto se beneficie e no visitándolas recibirían mucho daño e menoscabo digan lo que sauen.

XII. Si sauen que el dicho don garçia de albornoz en esta cibdad tiene pleytos calificados que trata en las audiencias della

sobre casas tiendas e otras cosas e tiene otros negocios ynportantes los quales recibirían muy grande daño si por su persona el dicho don garçia no andubiese sobre ellos digan lo que sauen.

XIII. Si sauen que todo lo suso dicho a sydo y es público y notorio.—el licenciado Julgencio de rique.

(Los testigos presentados para declarar fueron Alvaro de Leiva, Diego de Ordas, Antonio de Ordas, Luis Francisco de Ojeda, Francisco Acensio, Juan Delgado Garcez, Luis Flores y Alonso de Acevo.

9 de Febrero. El fiscal hace presentacion de la informacion hecha por Pedro de Aguilar, teniente de la probincia de Zacatula, contra Don Garcia de Albornoz por haber cargado unos tamenes.)

En el pleyto que es entre el doctor francisco de sande fiscal de su magestad acusador de la una parte y don garçia de albornoz vecino e regidor desta cibdad de méxico preso en la cárcel de corte della reo acusado de la otra.

Fallamos que la sentencia definitiva por nos en esta causa dada e pronunciada de que por ambas las dichas partes fué suplicado fué y es buena justa y derechamente dada e pronunciada y sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas y alegadas la debemos confirmar y confirmamos con que todo el destierro en que por la dicha sentencia fué condenado el dicho don garçia sea y se entienda tan solamente desta cibdad de méxico y cinco leguas al derredor por tienpo y espacio de seis años primeros siguientes la mitad preciso y la otra mytad menos la voluntad de su magestad ó nuestra en su nonbre y en ausencia nuestra de qualquier de nuestros virrey y presidente de la real audiençia desta cibdad que exerciere el dicho oficio de virrey aviéndose partido y hecho a la vela la flota queste presente año ha de yr a los reynos de castilla y los mill ducados de oro de pena en que

fué condenado sean quinientos ducados y no mas y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando en grado de revista así lo pronunciamos y mandamos con costas—el licenciado alonso muñoz—el doctor luis carrillo.

Dada y pronunciada fué esta sentencia por los señores del consejo comisarios de su magestad en la cibdad de méxico en diez dias del mes de hebrero de mill quinientos y sesenta y ocho años—juan martinez de çaualeta.

En diez dias del mes de Ebrero de mill y quinientos y sesenta y ocho años juan de montemayor en nonbre de don garcia de albornoz vezino y regidor desta ciudad de méxico metió en la caja de las tres llaues de su magestad de cargo del tesorero don fernando de Portugal quinientos ducados de oro de valor de trecientos y setenta y cinco maravedises cada ducado que parece por certificacion de juan martynez de çaualeta secretario de la comision de su magestad dada a los ilustrisimos señores el licenciado alonso muñoz del consejo rreal de las yndias y el doctor luis carrillo alcalde de la casa e corte de su magestad fué condenado el dicho don garcia por los dichos señores del consejo por sentencia de revista aplicados la mitad para la cámara de su magestad e la otra mitad para gastos de justicia de los quales dichos quinientos ducados del dicho valor se hará cargo al dicho tesorero el primer dia de caja en fé de lo qual lo firmamos de nuestros nonbres fecha en méxico ut supra—don fernando de portugal—alonso de uillanueva.



## LIBROS DE CABILDO.

*biernes XXII de henero de 1563.*

EN este dia los dichos señores méxico trataron y platicaron sobre la venida a esta nueva españa y ciudad del señor marques del valle y de la nueva merced que el Rey don felipe nuestro señor le ha hecho del estado que pretende e por que podria ser que pidiendo el dicho señor marques posesyon del dicho estado a la rreal abdiencia se lo mandase dar y al tienpo que se le diese no habiendo sydo esta ciudad oyda se hiziese perjuicio della y de los pastos y montes y aguas comunes e de los exidos que esta dicha cibdad posee y de la juridiccion que tiene por merced antigua de su magestad y conviene al bien general desta República y vezinos della que se pida en la rreal abdiencia que se dé copia y traslado de todo aquello quel dicho señor marques ha pedido y pidiere tocantes a esta cibdad y sus términos y pastos y montes y aguas y exidos e otras cosas en qualquier manera para que antes que se prouea cosa alguna en lo que ha pedido y pidiere sea esta cibdad oyda y en el entre tanto pida sea anparada en su posecion poniéndose para ello debaxo del anparo Real y pidiendo su abxilio